

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

3887408 Radicado # 2023EE235104 Fecha: 2023-10-08

Folios: 10 Anexos: 0

Tercero: 900342514-6 - SOMATI S.A.S.

Tercero: 900342514-6 - SOMATI S.A.S.

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 06314

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 21 de octubre de 2017, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES FIOTT**, ubicado en la Carrera 13 No. 98 - 21, localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **SOMATI S.A.S.**, identificada con **Nit. 900342514-6**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior y visual, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico 05356 de 24 de octubre de 2017 (2017IE211429)**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03015 de 25 de octubre de 2017 (2017EE212590)**, legalizo medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en suspensión de actividad de publicidad exterior visual a la sociedad **SOMATI S.A.S.**, identificada con **Nit. 900342514-6**, en calidad de propietaria establecimiento de comercio denominado **MUEBLES FIOTT**, ubicado en la Carrera 13 No. 98 - 21, localidad de Suba de esta ciudad, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. – Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, por el Director de Control Ambiental, mediante acta No. 17-0020 del 21 de octubre de 2017, a la sociedad SOMATI S.A.S, identificada con NIT 900.342.514-6, en calidad de propietaria del establecimiento





comercial MUEBLES FIOTT identificado con Matrícula Mercantil No 02185397, consistente en la **SUSPENSION DE ACTIVIDAD** de publicidad exterior visual, del elemento tipo aviso en fachada (1 elemento) y en ventanas o puertas del establecimiento comercial (3 elementos) denominado MUEBLES FIOTT, identificado con matrícula mercantil No. 02015520, con texto publicitario "FIOTTI DESIGN", ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 134 A - 55, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Legalizar el decomiso en flagrancia, por el Director de Control Ambiental, mediante acta No. 17-0020 del 21 de octubre de 2017, a la sociedad SOMATI S.A.S, identificada con NIT 900.342.514-6, en calidad de propietaria del establecimiento comercial MUEBLES FIOTT identificado con Matrícula Mercantil No 02185397, consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de los elementos de publicidad exterior visual tipo avisos en lona (2 elementos) y "rompe tráfico" (5 elementos), instalados en área que constituye espacio público, frente al establecimiento comercial denominado MUEBLES FIOTT, identificado con matrícula mercantil No. 02015520, ubicado en Avenida Carrera 45 No. 134 A - 55, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C. (...)"

Que el referido acto administrativo fue comunicado mediante oficio con radicado 2018EE64697 de 28 de marzo de 2018, a la sociedad **SOMATI S.A.S.**, identificada con **Nit. 900342514-6**, en calidad de propietaria establecimiento de comercio denominado **MUEBLES FIOTT**, ubicado en la Carrera 13 No. 98 - 21, localidad de Suba de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 05356 de 24 de octubre de 2017**, evidenció lo siguiente:

"(...) 1. OBJETO

La entidad con el fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual por parte del establecimiento FIOTTI DESIGN ubicado en la AVENIDA CARRERA 45 No. 134A - 55, de propiedad de la sociedad SOMATI S.A.S, identificada con NIT 900.342.514-6, como responsable de los Elementos de Publicidad Exterior Visual tipo ROMPETRAFICO colocados en espacio público sobre el separador de la Avenida Carrera 45 (Autopista Norte – Costado Occidental), frente al establecimiento ubicado en la dirección AVENIDA CARRERA 45 No. 134A – 55, avisos en fachada, publicidad adherida en vidrios y pendones en ventanas.

Nota: Al momento del operativo la señora Gloria Tellez V. identificada con cédula de ciudadanía No. 39.759.295 quien actúa en calidad de administradora del establecimiento de comercio denominado FIOTTI DESIGN, aporta cámara de comercio en la cual el establecimiento figura como MUEBLES FIOTT.

3. EVALUACIÓN TÉCNICA

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control el día 21 de octubre de 2017, al establecimiento de comercio denominado FIOTTI DESIGN, ubicado en la dirección AVENIDA CARRERA 45 No. 134A - 55 de propiedad de la sociedad SOMATI S.A.S, identificada con NIT 900.342.514-6, representada legalmente por el ROBERTO MACIAS BELLO identificado con Cédula





de Ciudadanía No. 79.185.021, encontrando en flagrancia 17 elementos de publicidad distribuidos de la siguiente manera:

- Cinco (5) elementos de Publicidad Exterior Visual colocados en área que constituye espacio público (Rompe tráficos), los cuales fueron decomisados preventivamente.
- Un (1) Aviso volado y/o saliente de la fachada. Quedando por desinstalar por parte del propietario.
- Tres (3) avisos pintados o incorporados en las ventanas o puertas de la edificación. A los cuales se les impuso medida preventiva de suspensión de la actividad publicitaria mediante imposición de sellos.
- Cuentan con más de un aviso por fachada, se encontraron siete (7). De los cuales cinco (5) se encontraban instalados sobre la Avenida Carrera 45 sin el correspondiente Registro de Publicidad Exterior Visual. A uno (1) de los avisos de fachada ubicado sobre la carrera 45 que tiene como texto FIOTTI DESIGN, se le impuso medida preventiva de suspensión de la actividad publicitaria mediante la imposición de sellos; a otros dos (2) aviso sobre la carrera 45 se les ordenó el retiro y otros dos (2) tipo tela fueron retirados y decomisados preventivamente. Por último, dos (2) aviso de fachada que se encontraban ubicado por la calle 134D tampoco contaban con Registro de Publicidad Exterior Visual.

Los elementos decomisados preventivamente que corresponden a:

- Cinco (5) elementos PEV tipo Rompetráficos.
- Dos (2) avisos de fachada en material lona.

Quedaron en custodia de la entidad en el predio que se ubica en la localidad de Engativá para la disposición de elementos de Publicidad el cual está a cargo de la Sub dirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual.

Conforme a lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de imposición de medida preventiva en caso de Flagrancia No. 17-0020, en la cual se plasmó las infracciones descritas anteriormente y se tomó registro fotográfico.

4. CONCLUSIÓN DEL CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se concluye que:

La publicidad del establecimiento de comercio denominado FIOTTI DESIGN, de propiedad de la sociedad SOMATI S.A.S, identificada con NIT 900.342.514-6, representada legalmente por el señor ROBERTO MACIAS BELLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.185.021, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que, como se evidencio en flagrancia en la visita realizada el día 21/10/2017, el establecimiento de comercio no cuenta con los registros de Publicidad Exterior Visual de los avisos en fachada, y colocó elementos de Publicidad Exterior Visual en área que constituye espacio público, tenía más de un aviso por fachada, uno de los elementos publicitarios se encontraba volado, contaba con pendones en la fachada y tenía publicidad adherida al vidrio del establecimiento de comercio.





De acuerdo con lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto técnico al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo





Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,</u> los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)" (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo". (...)"

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental". (...)"

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

"(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)"





Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

"(...) Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 05356 de 24 de octubre de 2017** y en la **Resolución No. 03015 de 25 de octubre de 2017**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- ➤ Resolución 931 de 06 de mayo de 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", se consagra lo siguiente:
 - "(...) ARTÍCULO 5°. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.





No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...)" (Negrilla fuera de texto)

- ➤ Decreto 959 de 01 de noviembre de 2000, "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", dispone:
 - "(...) ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:
 - a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

 a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

(...)

ARTICULO 30. **Registro**. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:



7



- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) llustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 05356 de 24 de octubre de 2017** y en la **Resolución No. 03015 de 25 de octubre de 2017**, se encontró que el establecimiento de comercio denominado **MUEBLES FIOTT**, ubicado en la Carrera 13 No. 98 - 21, localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **SOMATI S.A.S.**, identificada con **Nit. 900342514-6**, no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000; el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000; y los literales a y c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, toda vez que no cuentan con el debido registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra sobre espacio público, existe más de un elemento publicitario por fachada, se encontraron elementos volados o salientes de la fachada e incorporado o pintados en cualquier forma a las ventanas o puertas del establecimiento.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SOMATI S.A.S.**, identificada con **Nit. 900342514-6**, en calidad de propietaria establecimiento de comercio denominado **MUEBLES FIOTT**, ubicado en la Carrera 13 No. 98 - 21, localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y en la medida preventiva impuesta.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.





Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **SOMATI S.A.S.**, identificada con NIT. 900342514-6, en calidad de propietaria establecimiento de comercio denominado **MUEBLES FIOTT**, ubicado en la Carrera 13 No. 98 - 21, localidad de Suba de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la la sociedad **SOMATI S.A.S.**, identificada con **Nit. 900342514-6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 98 - 21 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia del Concepto Técnico No. 05356 de 24 de octubre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2017-1291**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2017-1291

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de octubre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO CPS: CONTRATO 20230404 FECHA EJECUCIÓN: 22/06/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: CONTRATO 20230056 FECHA EJECUCIÓN: 30/06/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 08/10/2023

